



1700-45

AUTO No 1671
FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FABRICE HASSINE BOUGUERRA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA EXTRANJERA N° 487.341, PROPIETARIO DEL PREDIO IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-122738 - LOTE 21-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009,
y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado N° 3983 del 15 de mayo de 2019, CORPAMAG recibió denuncia de manera anónima en contra de varias personas naturales y establecimientos de comercio, entre ellos en contra de **FABRICE HASSINE BOUGUERRA**, identificado con la cédula extranjera N° 487.341, propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-122738, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la presunta infracción ambiental de ocupación de cauce por taponamiento de humedal, afectando la Madre Vieja de Guachaca.

Que la anterior denuncia, se relacionó con unos antecedentes y actuaciones que se promovieron por una queja vía telefónica interpuesta por la **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA**, advirtiendo la posible construcción de obras ilegales sobre el humedal costero existente en el corregimiento de Guachaca.

Que la Corporación realizó visita de inspección el día 25 de enero de 2019, recogida en el Concepto Técnico con fecha del 30 de enero de 2019, que sirvió de sustento a la Resolución No. 0418 de 18 de febrero de 2019, para imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de construcción de una vía sobre el ecosistema estratégico existente en el corregimiento de Guachaca y dentro de la misma ordenó la apertura de una Indagación Preliminar.

Que mediante Auto No. 1441 de 08 de agosto de 2019, esta Autoridad Ambiental inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de **FABRICE HASSINE BOUGUERRA**, identificado con la cédula extranjera N° 487.341, propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-122738, por la presunta infracción de ocupación de cauce sobre el humedal de la Madre Vieja del Río Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena.

Que esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena, surtió todo las etapas procesales en cuanto a la notificación y publicación del acto administrativo mencionado en el acápite anterior, teniendo como oficio No. 1700 – 12.01-4907 de fecha 2020-08-12, en donde se citó al presunto infractor a comparecer a las instalaciones de esta Autoridad Ambiental ubicada en la avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona en la ciudad de Santa Marta.

Que mediante radicado No. R20221227013337 de 27 de diciembre de 2022, el señor **FABRICE HASSINE BOUGUERRA**, identificado con la cédula de extranjera N° 487.341, propietario del



1700-45

AUTO No 1671
FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FABRICE HASSINE BOUGUERRA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA EXTRANJERA N° 487.341, PROPIETARIO DEL PREDIO IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-122738 - LOTE 21-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-122738, presentó solicitud de cesación de proceso administrativo sancionatorio invocando el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el documento mencionado en el acápite anterior refirió lo siguiente:

"Mediante escritura No. 2256 del 03-10-2016, se adquirió un lote de terreno comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: norte: En treinta y tres punto treinta y tres (33.33) metros lineales, con mar caribe, sur: En treinta y tres punto treinta y tres (33.33) metros lineales, con brazo del rio Guachaca; oriente: En trescientos (300.00) metros lineales, con lote cuatro (4) Jo Han Chef Stig y Martin Neverdal; occidente: En trescientos (300.00) metros lineales. Durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y parte del 2021, el lote de terreno antes mencionado estuvo inactivo, no se contaban con proyecto ecoturísticos."

"Para iniciar con los proyectos ecoturísticos en el lote referido, a través de radicado No. 9395 de 07 de octubre de 2019, se solicitó ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG-, concepto previo acerca del lote de terreno identificado con matricula inmobiliaria N° 080-122738, si este se encuentra en áreas protegidas o Reservas Forestales de la Sierra Nevada de Santa Marta conforme a lo dispuesto en la Ley 2da de 1959."

*"De otro lado la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, inició proceso sancionatorio mediante auto No. 1441 del 08 de agosto de 2019, en contra de **FABRICE HASSINE BOUGUERRA**, identificado con la cédula extranjera N° 487.341, propietario del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-122738, por la construcción de la nueva vía configurándose una ocupación de cauce por dicha obra, sin tener pruebas de la participación directa y el beneficio directo de esta parte."*

Que mediante Auto No. 611 de 24 de abril de 2023, esta Autoridad Ambiental ordenó la visita de inspección ocular sobre el lote 21, de propiedad del señor **FABRICE HASSINE BOUGUERRA**, identificado con la cédula de extranjera N° 487.341.

Que el 11 de julio de 2023, se elaboró un informe técnico de una visita de inspección ocular realizada sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 080-122738 el cual hace referencia al - lote 21-, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, conceptuando que los predios referido se ubica dentro de las siguientes coordenadas aproximadas:

LOTE	LATITUD	LONGITUD
LOTE 21.	11°16'11.27"N	73°50'18.16"O
No. Matricula No.080-122738	11°16'10.90"N	73°50'17.15"O
	11°16'3.39"N	73°50'24.92"O



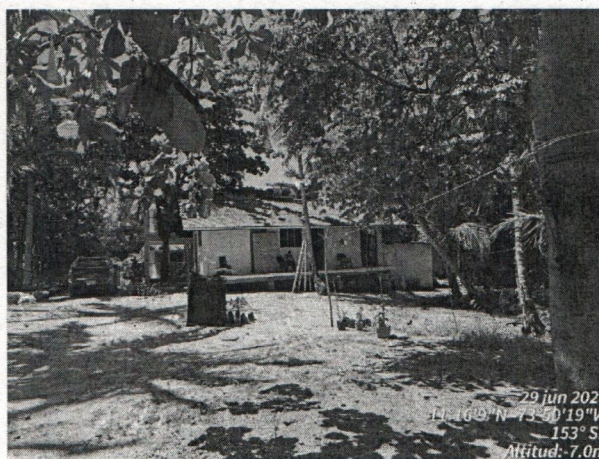
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1671
FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FABRICE HASSINE BOUGUERRA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA EXTRANJERA N° 487.341, PROPIETARIO DEL PREDIO IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-122738 - LOTE 21-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

	11°16'3.00"N	73°50'23.91"O
--	--------------	---------------



Que de acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada, se tiene que el predio en mención se ubica sobre las coordenadas 11°16'11.27"N - 73°50'18.16"O, por tanto acceden por la nueva vía construida en el humedad de la madre vieja del río Guachaca, en zona rural del Distrito de Santa Marta.

Que mediante Auto No. 1169 del 03 de agosto de 2023, esta Autoridad Ambiental negó la solicitud de cesación presentada a través de radicado No. R20221227013337 de 27 de diciembre de 2022, por considerar que el predio en mención se ubica sobre las coordenadas 11°16'11.27"N - 73°50'18.16"O, por tanto acceden por la nueva vía construida en el humedad de la madre vieja del río Guachaca, en zona rural del Distrito de Santa Marta.

Que mediante oficio No. E2023109004687 de 09 de octubre de 2023, se citó al señor **FABRICE HASSINE BOUGUERRA**, identificado con la cédula extranjera N° 487.341, propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-122738, para que se notificara personalmente del Auto No. 1169 del 03 de agosto de 2023, en las instalaciones de CORPAMAG.

Que a través de radicado No. R20231011010316 de 11 de octubre de 2023, el señor **FABRICE HASSINE BOUGUERRA**, identificado con la cédula extranjera N° 487.341, propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-122738, solicitó la notificación electrónica del Auto No. 1169 del 03 de agosto de 2023, al correo fabriceboug@gmail.com, el cual fue enviado el día 25 de octubre de 2023, desde el correo institucional juliana.contreras@corpamag.gov.co

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA:

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO No 1671
FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FABRICE HASSINE BOUGUERRA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA EXTRANJERA N° 487.341, PROPIETARIO DEL PREDIO IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-122738 - LOTE 21-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible**, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.



1700-45

AUTO No 1671

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FABRICE HASSINE BOUGUERRA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA EXTRANJERA N° 487.341, PROPIETARIO DEL PREDIO IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-122738 - LOTE 21-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."



1700-45

AUTO No 1671
FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FABRICE HASSINE BOUGUERRA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA EXTRANJERA N° 487.341, PROPIETARIO DEL PREDIO IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-122738 - LOTE 21-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

Que el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Notificación personal: Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(...)

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

(...)."

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 102 señala:

"artículo 102°.- Quien pretenda construir obra que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala lo siguiente:

"Ocupación: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

De otro lado tratándose de la construcción de una vía, el artículo 1° de la Ley 1228 de 2008 y Ley 1682 de 2013, clasifica las vías según el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional, en: (i) arteriales, Nacionales o de primer orden, (ii) intermunicipales o de segundo orden y (iii) veredales o de tercer orden, pues esta clase de vías corresponde realizar o construir a la Nación, los



1700-45

AUTO No 1671
FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FABRICE HASSINE BOUGUERRA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA EXTRANJERA N° 487.341, PROPIETARIO DEL PREDIO IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-122738 - LOTE 21-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

departamentos, los distritos especiales y los municipios, respectivamente. Del mismo modo, se encuentra el Decreto 2770 de 1953, a través del cual se dictan normas sobre uniformidad de la anchura de las obras públicas nacionales y sobre seguridad de las mismas.

Para el caso de vías públicas, la construcción (abiertas al público en general) dispone de una legislación especial para su construcción según las normas antes indicadas y el Decreto 1079 de 2015, e igualmente de licenciamiento ambiental por disponerlo así el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por los artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, siendo autoridades competentes para dicho fin la Nación, Departamento, Distrito o Municipios, los únicos encargados de analizar, regular y controlar la construcción de las mismas, o realizar el mantenimiento, mejora, rehabilitación de vías públicas siguiendo los parámetros de la Ley 1682 de 2013 y Decretos Reglamentarios 769 y 770 de 2014, compilados en el Decreto 1076 de 2015.

Por tanto las vías privadas, como es el caso que nos ocupa, la construcción, adecuación y mantenimiento (por que no están abiertas al público en general), su regulación es netamente civil, regulado por el concepto de servidumbres civiles de tránsito o acceso que refiere el artículo 879 del Código Civil indicando que *"Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño."*

Los conceptos técnicos que documentan las inspecciones oculares no tienen la capacidad de calificar la naturaleza jurídica de la vía, pero sí de constatar, verificar y demostrar que se trataba de un acceso vehicular privado que beneficia a varios inmuebles y sus viviendas o establecimientos de comercio que se ubican a partir de la reciente vía privada construida que atraviesa varias propiedades privadas en virtud de la servidumbre de tránsito, sin que previamente se hubiera pedido permiso de ocupación de cauce en los términos indicados por los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974.

La regulación de las diferentes vías públicas y privadas impone a sus constructores y usuarios deberes, obligaciones y responsabilidades, como se indica a continuación sobre las vías públicas (nacionales, departamentales, municipales) y las vías privadas que son servidumbres de tránsito reguladas por el Código Civil, y tiene los siguientes alcances en materia ambiental:

1. Para las vías públicas de orden Departamental, Distrital y Municipal, requerirán de licencia ambiental según así lo indica el numeral 7° del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015. Las vías nacionales son de competencia de la ANLA según lo previsto por el artículo 2.2.2.3.2.2. ibídem.

En este sentido, si se trata de vías públicas nuevas requerirán de una licencia ambiental en la cual estarán implícitos los permisos de uso, disposición o aprovechamiento de recursos naturales que se requieran para el efecto.



1700-45

AUTO No 1671
FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FABRICE HASSINE BOUGUERRA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA EXTRANJERA N° 487.341, PROPIETARIO DEL PREDIO IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-122738 - LOTE 21-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

En cuanto al mantenimiento, adecuación y rehabilitación de esta clase de vías, se rige por la Ley 1682 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios 769 y 770 del 2014 compilados en el Decreto 1076 de 2016. En estas actividades no requerirán de una licencia ambiental, pero si hace uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables, requerirá previa del respectivo permiso que otorgará la Autoridad Ambiental Regional.

2. En lo que respecta a las vías privadas (no están abiertas al público), sino que su uso es para una o varias personas propietarias de inmuebles, y no contempla una regulación especial, siempre y cuando no afecte áreas ambientales protegidas, en cuyo caso, tratándose de vías nuevas, requerirán de licencia ambiental dentro del área protegida.

No obstante lo anterior, si en la construcción u operación de las vías privadas requiere el uso de recursos naturales como por ejemplo, los aprovechamientos forestales, vertimiento y ocupaciones de cauce, requerirán del respectivo permiso que para este caso será otorgado por la Autoridad Ambiental Regional.

El juicio de reproche que CORPAMAG realiza frente al señor **FABRICE HASSINE BOUGUERRA**, identificado con la cédula extranjera N° 487.341, en la presente formulación de cargos es por la ocupación de cauce del humedal la Madre Vieja del río Guachaca, debido a la construcción de la servidumbre de tránsito se realizó sin permiso sobre el cauce desde enero de 2019.

Las visitas de inspección ocular practicadas por profesionales técnicos de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, evidenciaron una antigua vía utilizada como servidumbre de tránsito para acceder a los establecimientos de comercio, viviendas e inmuebles, cuyo reconocimiento es el artículo 879 del Código Civil Colombiano que define la "*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*", por lo cual, dicha servidumbre fue modificada o alterada con la construcción de la nueva vía privada que atraviesa el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, sin permiso por parte de esta Autoridad Ambiental, en lo que refiere a la ocupación del cauce de dicho cuerpo hídrico.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 señala lo siguiente:



1700-45

AUTO No 1671
FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FABRICE HASSINE BOUGUERRA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA EXTRANJERA N° 487.341, PROPIETARIO DEL PREDIO IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-122738 - LOTE 21-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

(...)."

Que en armonía con lo anterior, se resalta lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 3678 de 4 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en donde define lo siguiente:

"Artículo segundo. – Tipos de Sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- 1- Multa diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- 2- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;



1700-45

AUTO No 1671

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FABRICE HASSINE BOUGUERRA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA EXTRANJERA N° 487.341, PROPIETARIO DEL PREDIO IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-122738 - LOTE 21-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

- 3- *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;*
- 4- *Demolición de obra a costa del infractor;*
- 5- *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;*
- 6- *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre;*
- 7- *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

(...)."

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Así las cosas, con el ánimo de procurar el impulso procesal del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **FABRICE HASSINE BOUGUERRA**, identificado con la cédula extranjera N° 487.341, propietario del predio identificados con la matrícula inmobiliaria N° 080-122738 - LOTE 21-, ubicado en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en uso de sus facultades legales direccionó la práctica de una visita técnica con un profesional especializado de la Subdirección de Gestión Ambiental al predio en donde se encuentra ubicado el lote referido, en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

De dicha visita técnica fue emitido el correspondiente concepto fechado del 11 de julio de 2023, donde se hace un recuento de las distintas visitas de inspección ocular practicadas por esta autoridad ambiental al corregimiento de Guachaca, área de la Madre Vieja, se evalúa y evidencia lo siguiente:

"En consecuencia, se realizaron otras visitas de inspección ocular al corregimiento de Guachaca, emitiéndose el Concepto Técnico de fecha 29 de abril de 2019, donde se indica que la visita el día primero (01) de abril de 2019, se encontró que "El avance en la construcción del terraplén es de unos pocos metros (19 metros aproximadamente) con relación a lo establecido en la visita desarrollada en el mes de enero de 2019. Sin embargo, por lo observado es absolutamente claro que la continuación de la vía está establecida, esto en virtud de los tubos que se observan en el área y que son utilizados como alcantarillado ..."Que el día 27 de abril de 2019, nuevamente se realiza visita de inspección, donde se pudo evidenciar el avance de intervención al cauce permanente de una Madre Vieja para la construcción de una nueva vía presuntamente para acceso a establecimientos hoteleros y predios privados ubicados en el borde costero del sector.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la zona presenta un crecimiento turístico y/o ecoturístico de grandes dimensiones, el cual demanda el aprovechamiento de los recursos naturales de



1700-45

AUTO No 1671

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FABRICE HASSINE BOUGUERRA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA EXTRANJERA N° 487.341, PROPIETARIO DEL PREDIO IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-122738 - LOTE 21-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

forma continua y que aparentemente está invadiendo la ronda hídrica de la Madre Vieja del río Guachaca, por tanto, existe una presunta infracción de las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables.

*El día 28 de enero de 2019 se realizó visita de inspección de un grupo de funcionarios de la subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, evidenciándose que en las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O se inició un proceso de relleno y compactación del terreno con la finalidad de configurar una vía sobre la madre vieja ubicada entre el río MendiHuaca y el río Guachaca, estructurada en dos tramos. Al momento de la visita, se observó que la vía se extiende en la misma dirección de la vía ya realizada en su primer tramo desde las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'10.30"N y Longitud 73°50'25.80"O, completando aproximadamente **156 metros lineales** de avance en la actividad y en su segundo tramo que corresponde a un trazado perpendicular que conecta el nuevo trazado con un acceso antiguo a partir de las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'13.20"N y Longitud 73°50'28.70"O con una longitud aproximada de **48 metros lineales**.*

Siguiendo con el trayecto, se llegó a la propiedad reconocidas como Lote No.21, donde se encontró el dueño, este se identificó como el señor FABRICE HASSINE BOUGUERRA con cédula extranjera No.487.341, y el cual atendió la presente visita.

En primer lugar, se identificó el predio asociado a la matricula inmobiliaria No.080-122738 de la Oficina de Instrumento Público de Santa Marta, posteriormente, se establecieron las coordenadas, las cuales se tomaron con un equipo de posicionamiento global Marca Garmin GPS ETREX 20x, referenciadas en Datum MAGNA., y estas se muestran en la tabla No.1.

Tabla 1. Coordenadas aproximadas Lote 21.

LOTE	LATITUD	LONGITUD
LOTE 21. No. Matricula No.080-122738	11°16'11.27"N	73°50'18.16"O
	11°16'10.90"N	73°50'17.15"O
	11°16'3.39"N	73°50'24.92"O
	11°16'3.00"N	73°50'23.91"O

Identificado los puntos de coordenadas antes mencionados, se evidenció dentro de la propiedad unas construcciones tipo cabañas, edificadas en madera y otros tipos de materiales, guardando estas una armonía con el entorno ambiental del lugar, es de agregar, que estas instalaciones son de uso personal y familiar del propietario.



1700-45

AUTO No 1671
FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FABRICE HASSINE BOUGUERRA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA EXTRANJERA N° 487.341, PROPIETARIO DEL PREDIO IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-122738 - LOTE 21-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

Siguiendo con la visita, el señor **FABRICE HASSINE BOUGUERRA**, manifestó que: *"Jamás fui notificado de los hechos u otro acto administrativo que ordenó algún tipo de visita, toda vez que el correo que se estableció dentro de los oficios de notificaciones está totalmente errado, siendo el correo correcto de notificación fabriceboug@gmail.com y que en repetidas ocasiones ha tenido diferencias por la construcción de la vía sobre la madre vieja, debido que este no estuve de acuerdo, hasta el punto que me he visto en la penosa situación de denunciar". Sin embargo, se aclaró que dentro de la página WEB de **CORPAMAG** <http://corpamag.gov.co> se podría consultar todos los procesos asociados al tema en cuestión. En concordancia con lo anterior, el señor citado, resalta que *"indagando en los establecimientos comerciales vecino, sobre los tramites tanto ambientales, como de construcción, para poder avanzar en la construcción dentro de mi propiedad, es donde me entere que existe una investigación de una vía construida en la zona, por parte de CORPAMAG y donde mi lote está involucrado"*.*

Finalmente, se explicó al señor **FABRICE HASSINE BOUGUERRA**, que el **LOTE 21** se encuentra dentro de la configuración de la vía, indicando que la propiedad en cuestión traslapa sobre la ocupación del cauce de la Madre vieja conformada por las aguas del río Guachaca y Buritaca.

Que analizada la ubicación del lote, esta Corporación considera que no es será posible acceder a la solicitud radicada bajo el número No. R20221227013337 de 27 de diciembre de 2022, toda vez que para llegar hasta dicho predio, se transita por la nueva vía construida sobre el humedal de la madre vieja del río Guachaca.

Que en consecuencia, a partir de la verificación de los hechos, es evidente que en la presente investigación sancionatoria ambiental, se tiene que existe mérito suficiente para continuar con la formulación de cargos conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, pues la conducta investigada a la presunta infractora propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 080-133131 - lote 14", se logra demostrar técnicamente que el acceso vial al predio en cuestión fue realizado, el cual obtiene beneficio con la construcción de la vía sobre el humedal de la Madre vieja en el corregimiento de Guachaca, y no cuenta con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.

Que en este sentido, las **acciones u omisiones** constitutivas de infracción ambiental debidamente se comprueban en las siguientes:

- Concepto técnico de fecha de 30 de enero de 2019, en donde se logró evidenciar la construcción de la vía sobre el humedal de la Madre vieja del Río Guachaca. Al momento de la visita, se observó que la vía se extiende en la misma dirección de la vía ya realizada en su primer tramo desde las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'10.30"N y Longitud 73°50'25.80"O, completando aproximadamente **156 metros lineales** de avance en la



1700-45

AUTO No 1671

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FABRICE HASSINE BOUGUERRA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA EXTRANJERA N° 487.341, PROPIETARIO DEL PREDIO IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-122738 - LOTE 21-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA.”

actividad y en su segundo tramo que corresponde a un trazado perpendicular que conecta el nuevo trazado con un acceso antiguo a partir de las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'13.20"N y Longitud 3°50'28.70"O con una longitud aproximada de **48 metros lineales.**

- Concepto técnico de fecha de 11 de abril de 2019, en donde se logra evidenciar la continuación de la construcción de la vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca.
- Concepto técnico de fecha de 27 de abril de 2019, en donde se logra evidenciar la continuación de la construcción de la vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca.
- Denuncia ambiental Radicada con el número 3983 de fecha de 15 de mayo de 2019.
- Auto No. 1441 del día 08 de agosto de 2019, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio.
- Auto No. 1981 de 02 de diciembre de 2021, ordenó visita de inspección.
- Radicado No. R20221227013337 de 27 de diciembre de 2022, solicitud de cesación de procedimiento y práctica de visita.
- Auto No. 611 de 24 abril 2023, ordena visita técnica.
- Concepto técnico de fecha de 11 de julio de 2023, donde se logra evidenciar la terminación de la vía, como también el beneficio que obtiene con su construcción.
- Auto No. 1169 de 03 de agosto de 2023.

Que bajo el Decreto 1076 del 2015, conforme con el Código de Recursos Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a la información recopilada en las visitas practicadas por esta Autoridad Ambiental CORPAMAG, se puede inferir la infracción ambiental normativa, por la construcción de una vía sobre el humedal de la madre vieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera que existen méritos suficientes tanto de hechos y como de derechos para continuar con la formulación de cargo en contra de la presunta infractores, al señor **FABRICE HASSINE BOUGUERRA**, identificado con la cédula de extranjería N° 487.341, propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-122738 - lote 21-, tal como pasa a explicarse en el presente acto administrativo.

ADECUACION TIPICA:

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o



1700-45

AUTO No 1671
FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FABRICE HASSINE BOUGUERRA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA EXTRANJERA N° 487.341, PROPIETARIO DEL PREDIO IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-122738 - LOTE 21-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

De otro lado el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.) resalta lo siguiente *"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."*

Esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que implica que el señor **FABRICE HASSINE BOUGUERRA**, identificado con la cédula de extranjera N° 487.341, propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-122738 - lote 21-, tendrá la carga probatoria en demostrar alguna causal que le permita eximirlo de responsabilidad en los términos previstos en la Ley 1333 de 2009.

En el caso que nos ocupa existe presuntamente una infracción ambiental normativa que, conforme al artículo 5 de la Ley 1333, se tipifica a partir de la identificación de la acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. También dice el referido Artículo que se considera infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes"*



1700-45

AUTO No 1671
FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FABRICE HASSINE BOUGUERRA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA EXTRANJERA N° 487.341, PROPIETARIO DEL PREDIO IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-122738 - LOTE 21-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento..."

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- **INFRACTORES:** El señor **FABRICE HASSINE BOUGUERRA**, identificado con la cédula de extranjera N° 487.341, propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-122738 - lote 21-.
- **IMPUTACION FACTICA:** Realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.
- **IMPUTACION JURIDICA:** Vulnerar lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recurso Naturales Renovables, en sus artículos 102 y 132, en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.
- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **Pruebas:** I) Concepto técnico de fecha de 30 de enero de 2019, II) Concepto técnico de fecha de 11 de abril de 2019, III) Concepto técnico de fecha de 27 de abril de 2019, IV) Denuncia ambiental anónima con Radicado 3893 de fecha de 15 de mayo de 2019, V) Auto No. 1441 del día 08 de agosto de 2019, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio VI) Auto No. 1981 de 02 de diciembre de 2021, ordenó visita de inspección, VII) Radicado No. R20221227013337 de 27 de diciembre de 2022, solicitud de cesación de procedimiento y practica de visita, VIII) Auto No. 611 de 24 abril 2023, ordena visita técnica, IX) radicado No. R20221227013337 de 27 de diciembre de 2022, X) Concepto técnico de fecha de 11 de julio de 2023, donde se logra evidenciar la terminación de la vía, como también el beneficio que obtiene con su construcción. XI) Auto No. 1169 de 03 de agosto de 2023. XII) Oficio No. E2023109004687 de 09 de octubre de 2023, XIII) Radicado No. R20231011010316 de 11 de octubre de 2023.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:**



1700-45

AUTO No 1671
FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FABRICE HASSINE BOUGUERRA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA EXTRANJERA N° 487.341, PROPIETARIO DEL PREDIO IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-122738 - LOTE 21-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

Para el presente caso presuntamente se presenta una causal de agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto del artículo 7 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, la cual se analizará dentro de la etapa probatoria:

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)*

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. (Subrayas para destacar)

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad Ambiental que no se evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor de la persona implicada.

Así las cosas, se considera que la conducta es violatoria a la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que en el concepto técnico de fecha de 11 de julio de 2023, elaborado por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se establece un beneficio con la vía construida sobre la Madre Vieja del río Guachaca, sin contar con el permiso de ocupación de cauce respectivo para dicha construcción. Por tanto incumple los parámetros normativos.

Que por todo lo anterior, se formulará cargos en contra del señor **FABRICE HASSINE BOUGUERRA**, identificado con la cédula de extranjera N° 487.341, propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-122738 - lote 21-, por haber cometido presuntamente la infracción ambiental normativa anteriormente tipificadas.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2.011.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS al señor **FABRICE HASSINE BOUGUERRA**, identificado con la cédula de extranjera N° 487.341, propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-122738 - lote 21-, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 2811 de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1671
FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FABRICE HASSINE BOUGUERRA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA EXTRANJERA N° 487.341, PROPIETARIO DEL PREDIO IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-122738 - LOTE 21-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

1974 por el cual se dicta el Código De Nacional de Recursos Naturales renovables, en sus artículos 102 y 132, en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor **FABRICE HASSINE BOUGUERRA**, identificado con la cédula de extranjería N° 487.341, propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-122738 - lote 21-, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, los cuales dispondrán de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, **PARA PRESENTAR LOS RESPECTIVOS DESCARGOS** que deberán realizar por escrito y podrán aportar y pedir la práctica de las pruebas que estimen pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Aprobó: Alfredo Martínez. – Subdirector GA
Elaboró: Andrés Ponzon. – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Revisó: Maricruz Ferrer. – Profesional SGA
Expediente No. 5473

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de integra del auto.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

Auto N°1671 del 03/11/2023



De Juliana Contreras <juliana.contreras@corpamag.gov.co>
Destinatario Fabriceboug <fabriceboug@gmail.com>
Fecha 2024-03-11 10:16 am

Auto N° 1671 de 2023 SAN.pdf(~16 MB)

Señores

FABRICE HASSINE BOUGUERRA

Propietario del predio con matrícula inmobiliaria N°080-122738

Dirección:Cra. 2da # 20-15

Distrito de Santa Marta

Ref.: Notificación Auto N° 1671 de fecha 03/11/2023. Expediente: 5473.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se formulan cargos, indicándole que contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 202431002124 de fecha 01/03/2024

--

Atentamente,

Juliana Contreras Valencia

Técnico Administrativo Gr 12 - Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168